



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00166-00 Unión Marital de Hecho – CAROLINA VALENCIA GÓMEZ Vs Herederos de JOHN STIVENS DIAZ ORDOÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00166-00

Auto No. 898

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho, promovida mediante apoderada judicial por la señora CAROLINA VALENCIA GÓMEZ contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOHN STIVENS DIAZ ORDOÑEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Deberá corregir el poder y las pretensiones de la demanda, en atención a que fue conferido también para promover proceso de Investigación de Paternidad, advirtiendo el Despacho una indebida acumulación de pretensiones, no siendo este el escenario para debatir el asunto en cuestión.
2. Las pruebas testimoniales deberán ser pedidas conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., es decir, precisar los hechos sobre los que van a deponer los testigos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00166-00 Unión Marital de Hecho – CAROLINA VALENCIA GÓMEZ Vs Herederos de JOHN STIVENS DIAZ ORDOÑEZ

Finalmente, es pertinente rememorar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá al apoderado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la abogada LILLYANA STELLA GALEANO LÓPEZ para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”*

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7cf036aaacb0778bb0a0406a82bbda92f6a7d2ca4e3be46697d6c633164a6f**

Documento generado en 27/04/2023 09:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>